

REPÚBLICA DE PANAMA

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESOLUCIÓN No.065-AG-2015

(De 30 de octubre de 2015)

EL ADMINISTRADOR GENERAL

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No.11 del 22 de febrero de 2006, en el artículo 28 numeral 6, faculta al Administrador General para *establecer los mecanismos internos para el funcionamiento de la Institución*"....(lo subrayado es nuestro)

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA) recibió consultas por parte de representantes de sectores industriales y comerciales nacionales agremiados en el Sindicato de Industriales y la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, en cuanto a lo que establece el Reglamento 31-53 del año 1999, relacionado con el porcentaje de fruta que debe contener los productos denominados néctares.

Que atendiendo a lo anterior, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), revisó en la base de datos del Departamento de Registro Sanitario encontrando que existen productos denominados Néctar que no cumplen con el porcentaje de fruta establecido en el Reglamento 31-53 del año 1999.

Que la Reglamentación 31-53 del año 1999, de la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT), establece que los alimentos denominados néctares de frutas deben contener como mínimo 35% de

frutas, salvo aquellos con una elevada acidez o muy pulposos, pero no menos de 25%.

Que el Reglamento Técnico COPANIT - JUGOS DE FRUTAS - 31-53-99, adoptado mediante la Resolución N° 592 de 12 de noviembre de 1999 del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá, definió "Néctar" como *"producto pulposo o no, sin fermentar, pero fermentable, destinado al consumo directo, obtenido mezclando zumos de frutas y/o toda la parte comestible de frutas sanas y maduras, concentrado o sin concentrar, con adición de ácidos orgánicos, agua, azúcares o miel, saborizantes naturales de la misma fruta conservado por medios físicos exclusivamente"*.

Que con base en lo anterior, el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos,

RESUELVE:

Artículo 1: Deshabilitar los Registros de "Néctares de Fruta", que no contengan como mínimo 35% de frutas, salvo aquellos con una elevada acidez o muy pulposos, pero no menos de 25%, hasta tanto no se adecuen a lo establecido en la Legislación de la República de Panamá.

Artículo 2: Establecer mecanismos de comunicación directa con los importadores y empresas a fin de conozcan de la presente medida de deshabilitación.

Artículo 3: La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicada en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N° 11 de 22 de febrero de 2006, Reglamento Técnico COPANIT - JUGOS DE FRUTAS - 31-53-99, adoptado mediante la Resolución N° 592 de 12 de noviembre de 1999, Norma General del Codex Alimentarius Fao/Oms

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DR. YURI HUERTA VÁSQUEZ.

Administrador General

